...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente demanda de división material, fue presentado a través de medio digital al email:j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en el decreto 806 del 04 de junio de 2020; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bolívar Santander, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

El Secretario,

FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Bolívar, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020

RADICACIÓN	**68101408900120200007900**
PROCESO	**DEMANDA DE DIVISION MATERIAL**
PARTE DEMANDANTE	**MARÍA PAULINA DELGADILLO AGUILAR**
APODERADO	**Dr. HERMES LEÓNIDAS RUEDA TÉLLEZ**
PARTE DEMANDADA	**ÁLVARO VIVAS RODRÍGUEZ**
INICIADO	**14 DE OCTUBRE DE 2020.**

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial la señora **MARÍA PAULINA DELGADILLO AGUILAR,** Instauran demanda de **DIVISION MATERIAL O VENTA DE LA COSA EN COMUN** contra **ÁLVARO VIVAS RODRÍGUEZ.**

CONSIDERACIONES

Con relación al escrito de demanda y anexos presentados, al efectuar este Despacho Judicial su análisis observa la siguiente falencia de tipo formal que la hace inadmisible a voces del numeral 1 del artículo 90 del C. G. P., y artículo 5 del Decreto 806 de 2020, a saber:

• En cuanto al poder encontramos que el mismo no cumple con lo requerido por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que preceptúa "***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados***.", haciéndose claridad que lo deberá mencionar en el escrito del poder, no en el membrete, o pie de página. De lo anteriormente expuesto, se precisa que el poder aportado con la demanda carece de dicho requisito, por cuanto, no contiene la dirección de correo electrónico del apoderado judicial del demandante que coincida con la inscrita en el registro Nacional de Abogados.

Por último, dando aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93 numeral 3 del C. G. del P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte demandante que en el término previsto en el inciso 4 del artículo 90 Ibídem, presente debidamente INTEGRADA la demanda en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por tal razón, se inadmitirá la demanda para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOLÍVAR.**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DIVISION MATERIAL O VENTA DE LA COSA EN COMUN** presentada por **MARÍA PAULINA DELGADILLO AGUILAR**, por intermedio de apoderado judicial contra **ÁLVARO VIVAS RODRÍGUEZ**, para que dentro del término de cinco (05)

días, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 90 de C.G.P. subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso al abogado **HERMES LEÓNIDAS RUEDA TÉLLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 91'013.205 de Barbosa - Santander y T.P. No. 173.210 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUISE Y CÚMPLASE

La Juez,

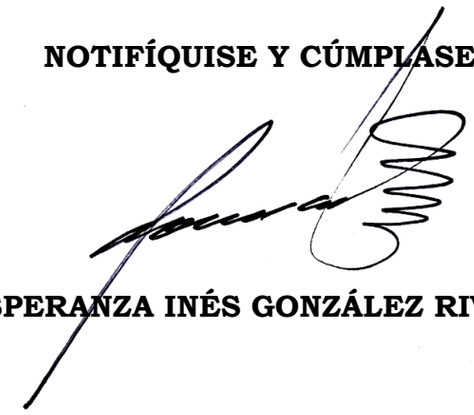

ESPERANZA INÉS GONZÁLEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE BOLIVAR

La presente providencia se notifica por estado
No. 049 hoy 15/OCT/2020

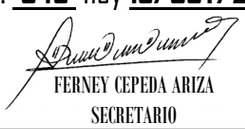

FERNEY CEPEDA ARIZA
SECRETARIO